

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423001538 (UT/SCDP/23/00008).

Contenido

1. G	estiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud.	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables	2
2. A	cciones del Comité de Transparencia (CT)	7
A.	Convocatoria	7
B.	Sesión del CT	8
C.	Competencia	8
D.	Pronunciamiento previo	8
E.	Pronunciamiento de fondo	12
	Análisis de la inexistencia declarada por los órganos del Instituto, ya que los dato sonales no se encuentran en posesión del INE	
	Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos sonales declarada por la DEA	22
	Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos sonales declarada por la JL-MICH.	29
	Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos sonales declarada por el OIC	32
F.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?	37
G	Resolución	38



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

- A. Datos de la solicitud.
 - a. Solicitante: Persona titular de los datos personales.
 - b. Fecha de ingreso de la solicitud: 16 de mayo de 2023.
 - c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
 - d. Folio de la PNT: 330031423001538.
 - e. Folio interno asignado: UT/SCDP/23/00008.
 - f. Modalidad de entrega solicitada: No especificó.
 - g. Información solicitada:

Solicito la cancelación y eliminación de todos mis datos personales, así como de mis documentos personales que se les han entregado a este instituto, para diversos trámites. De manera específica en las siguientes áreas: [...]

Para que se proceda con la cancelación y eliminación, tanto de datos como documentos, dentro de las bases de datos del instituto, que no se contemplen como parte del padrón electoral y de la ley electoral que así lo establece.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el Comité de Transparencia (CT), advierte que la persona solicitante requiere ejercer el derecho de cancelación de datos personales en las distintas bases de datos con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral (INE), con excepción del padrón electoral.

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 16 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud a los siguientes órganos del INE señalados por la propia persona titular de los datos:

- Coordinación de Asuntos Internacionales (CAI),
- Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS),
- Dirección Ejecutiva de Administración (DEA),



- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC),
- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE),
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP),
- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE),
- Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN),
- Dirección Jurídica (DJ),
- Dirección del Secretariado (DS),
- Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (JL-HGO),
- Junta Local Ejecutiva de Michoacán (JL-MICH),
- Órgano Interno de Control (OIC),
- Secretaria Ejecutiva (SE),
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE),
- Unidad Técnica de Fiscalización (UTF),
- Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND),
- Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI),
- Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), y



 Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP).¹

El 22 de mayo de 2023, a petición del OIC, la UT previno a la persona solicitante, a través de correo electrónico y mediante la PNT, para que aportara los elementos que el órgano del Instituto consideró necesarios para atender su solicitud.

El 23 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la persona solicitante desahogó la prevención formulada, por lo que a partir de esa fecha se reanudaron los plazos de atención de la misma y la UT.

En esa misma fecha, la UT turnó nuevamente la solicitud a los órganos del INE que no habían respondido antes de notificar la prevención referida.

Derivado de lo anterior, se realizaron las siguientes gestiones:

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta	
1	Coordinación de Asuntos Internacionales (CAI)	23/05/2023	23/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CAI/389/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT	
	Coordinación	23/05/2023	29/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y	Inexistencia	
2	Nacional de Comunicación Social	RA	Fecha de respuesta	oficio INE/CNCS-	Requiere	
	(CNCS)	29/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	DI/00128/2023	pronunciamiento del CT	
3	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	23/05/2023	1/06/2023 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/1373/2023	No procedencia Requiere pronunciamiento del CT	
4	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC)	23/05/2023	2/06/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DECEYEC/ORIC/26/ 2023	Procedencia No requiere pronunciamiento del CT	
	Dirección Ejecutiva de Organización	23/05/2023	25/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y	Inexistencia	
5	Electoral	RA	Fecha de respuesta	oficio	Requiere	
	(DEOE)	26/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	INE/DEOE/UT/0225/2023	pronunciamiento del CT	

¹ Titular y Capacitación (UTTyPDP – Titular y Capacitación), Coordinación Administrativa (UTTyPDP – CA), Dirección de Políticas de Transparencia (UTTyPDP – DPT), Subdirección de Acceso a la Información (UTTyPDP – SAI) y Subdirección de Protección de Datos Personales (UTTyPDP – SPDP).



	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta	
	Dirección Ejecutiva	16/05/2023	22/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y	Inexistencia	
6	de Prerrogativas y Partidos Políticos	RA	Fecha de respuesta	oficio INE/DEPPP/DAGTJ/225/	Requiere	
	(DEPPP)	25/05/2023	26/05/2023 Dentro del plazo	2023	pronunciamiento del CT	
7	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	23/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0776/ 2023	No procedencia de datos contenidos en el padrón electoral No requiere pronunciamiento del CT ya que no es materia de la solicitud de la persona titular	
					Procedencia No requiere pronunciamiento del CT	
8	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	23/05/2023	26/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/218/2 023	Procedencia No requiere pronunciamiento del CT	
9	Dirección Jurídica (DJ)	23/05/2023	24/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT	
	Dirección del	16/05/2023	19/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y	Inexistencia	
10	Secretariado (DS)	RA	Fecha de respuesta	oficio	Requiere	
		(DS)	25/05/2023	29/05/2023 Dentro del plazo	INE/DAAT/174/2023	pronunciamiento del CT
11	Junta Local Ejecutiva de Hidalgo (JL-HGO)	23/05/2023	29/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLE/HGO/VS/634/20 22	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT	
12	Junta Local Ejecutiva de Michoacán (JL-MICH)	23/05/2023	26/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/JLEMICH/VS/0340/2 023	No procedencia Requiere pronunciamiento del CT	
13	Órgano Interno de Control (OIC)	23/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/304/ 2023	Inexistencia de domicilio, colonia, código postal, ciudad, estado, teléfono fijo y celular. Requiere pronunciamiento del CT No procedencia - nombre y correo electrónico Requiere pronunciamiento del CT	



	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
14	Secretaria Ejecutiva (SE)	2/06/2023	9/06/2023 Dentro del plazo	Correo electrónico y sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
15	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)	16/05/2023	18/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UT/03795/2023	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
16	Unidad Técnica de Fiscalización	16/05/2023	22/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-UTF-	Inexistencia
16		RA	Fecha de respuesta	DG/ET/370/2023	Requiere
	(UTF)	26/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	DG/E1/3/0/2023	pronunciamiento del CT
17	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	23/05/2023	23/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
18	Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI)	23/05/2023	24/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
19	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)	16/05/2023	19/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
20	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Titular y Capacitación (UTTyPDP – Titular y Capacitación)	16/05/2023	18/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
21	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Coordinación Administrativa (UTTyPDP – CA)	16/05/2023	19/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
22	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Dirección de Políticas de Transparencia (UTTyPDP – DPT)	16/05/2023	17/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT



	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
23	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Subdirección de Acceso a la Información (UTTyPDP – SAI)	23/05/2023	30/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Inexistencia Requiere pronunciamiento del CT
24	Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales – Subdirección de Protección de Datos Personales (UTTyPDP – SPDP)	23/05/2023	29/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	Procedencia - Cancelación datos de INFOMEX No requiere pronunciamiento del CT Inexistencia – Documentos entregados al INE Requiere pronunciamiento del CT Orientación No requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de los órganos del Instituto CAI, CNCS, DEA, DECEyEC, DEOE, DEPPP, DERFE, DESPEN, DJ, DS, JL-HGO, JL-MICH, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL, UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



B. Sesión del CT.

El 15 de junio de 2023, se celebró la 25^a Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.3 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, viñetas ii y iii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)²; y 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo

Los órganos del Instituto:

- CAI
- CNCS
- DEOE
- DEPPP
- DJ
- DS
- JL-HGO

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



- OIC³
- SE
- UTCE
- UTF
- UTIGyND
- UTSI
- UTVOPL
- UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP4)

Declararon la inexistencia de datos personales de la persona solicitante en sus sistemas, registros y bases de datos.

Por otra parte, los siguientes órganos del INE declararon la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales:

- La DEA, quien indicó haber localizado los datos personales siguientes: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y fecha de nacimiento del solicitante de la persona solicitante en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) con el que cuenta la Dirección de Personal.
- La JL-MICH, quien señaló haber localizado el expediente personal de la persona solicitante.
- El OIC, quien indicó haber localizado el nombre y correo electrónico de la persona solicitante en el expediente INE/OIC/INV-B/034/2021.

Finalmente, el CT advirtió que los siguientes órganos señalaron la procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales:

• La DECEyEC, quien indicó haber encontrado:

³ En lo que se refiere al domicilio, colonia, código postal, ciudad, estado, teléfono fijo y celular dentro del expediente INE/OIC/INV-B/034/2021.

⁴ La UTTyPDP-SPDP en lo relativo a documentos entregados al INE.



- Nombre y correo electrónico de la persona solicitante dentro de las Bases de datos de la Dirección de Educación Cívica y Participación Ciudadana, dentro del proyecto Red Ciudadana.
- Nombre, entidad, municipio y distrito dentro de las bases de datos de la Dirección de Capacitación Electoral Aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de procesos federales, concurrentes, locales y extraordinaria.

Es importante aclarar que la DEA localizó el registro de la persona solicitante en la base de datos "Archivo Expedientes de Personal" ya que este colaboró en el Instituto como Capacitador Asistente Electoral y la DECEyEC localizó el registro de la persona solicitante, entre otras, en la base de datos "Listado de supervisores y capacitadores asistentes electorales".

Al respecto, es importante aclarar que la no procedencia declarada por la DEA se debe a que la información de las personas que colaboraron en el Instituto tiene el carácter de permanente lo cual se analiza en el apartado E.2. de la presente resolución; sin embargo, la DECEyEC se encuentra en posibilidad de declarar la procedencia de la cancelación en su base de datos toda vez que la finalidad de esta es contar con un registro de las personas que, en diferentes procesos electorales, han fungido como supervisores y/o capacitadores electorales. Es decir, aunque pueda tratarse de un mismo registro, las finalidades para cada una de las bases de datos son distintas.

- La DERFE, quien señaló haber localizado:
 - Los datos de número de teléfono fijo, y número de teléfono celular.
 - Registro dentro de la Base de Datos del sistema de administración de Consultas Ciudadanas.
 - Registro dentro del Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar (SVCV).
 - Registro dentro del Servicio de Consulta Permanente de la Lista Nominal.

Cabe mencionar que la DERFE también señaló la no procedencia de los datos contenidos en el padrón electoral, misma que no fue necesaria analizar toda vez que la persona titular de los datos textualmente señaló en su solicitud que requiere la cancelación de los datos dentro de las bases de datos del Instituto que no se contemplen como parte del padrón electoral.



- La DESPEN, quien indicó haber encontrado registros de datos personales de la persona solicitante en su calidad de aspirante al concurso público de ingreso, referentes a la CURP y al correo electrónico.
- La UTTyPDP SPDP, quien señaló haber localizado el registro de una solicitud de cancelación de datos personales con folios "PNT: 330031422002656" e "INFOMEX-INE: UT/SCDP/22/00011", cuyos datos coinciden con la persona solicitante.

Dichos órganos, señalaron que harán efectivo el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales referidos, una vez que la persona solicitante acredite su identidad de conformidad con el artículo 43, fracción III, numeral 5 del Reglamento de Datos Personales.

Además, la UTTyPDP – SPDP orientó a la persona solicitante, para que ejerza el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la PNT directamente en la (a) Unidad de Transparencia del INAI, (b) a través de la misma PNT o (c) comunicándose al Tel-Inai, ya que advirtió que el registro de la solicitud de cancelación de datos personales con folios "PNT: 330031422002656" e "INFOMEX-INE: UT/SCDP/22/00011 que refiere en su respuesta, fue migrada originalmente desde la PNT, plataforma que es desarrollada, administrada, implementada y puesta en funcionamiento por el INAI.

Para lo anterior, proporcionó la siguiente información para mayor referencia.

- a. El INAI tiene su domicilio en Avenida Insurgentes Sur, número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México
- b. Liga de la PNT https://www.plataformadetransparencia.org.mx/
- c. Tel-Inai 800-835-43-24.

Por lo anteriormente expuesto, este CT analizó únicamente:

a) La inexistencia de los datos personales de la persona solicitante en los sistemas, registros y bases de datos declarada por los órganos del Instituto:



CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC⁵, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL, UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP⁶).

 b) La no procedencia del derecho de cancelación de datos personales, señalado por la DEA, la JL-MICH y el OIC, al manifestar impedimento legal para su ejercicio.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para el análisis de las respuestas de los órganos del Instituto, cabe referir lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafo 6, viñetas ii y iii y párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales.

- LGPDPPSO:

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal:

[....

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

⁵ En lo que se refiere al domicilio, colonia, código postal, ciudad, estado, teléfono fijo y celular dentro del expediente INE/OIC/INV-B/034/2021.

⁶ La UTTyPDP-SPDP en lo relativo a documentos entregados al INE.



III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

1

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, deberá contar con los elementos



mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma
- Dichas declaratorias deben remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales y la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud, ubicar de los datos de su interés y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.



Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que los órganos del Instituto debieron observar para declarar la inexistencia de los datos personales y la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los mismos, a fin de verificar que dichas declaraciones sean correctas.

E.1. Análisis de la inexistencia declarada por los órganos del Instituto, ya que los datos personales no se encuentran en posesión del INE.

> Turno a los órganos competentes para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular y para realizar una búsqueda exhaustiva de los datos que se solicitan cancela, la UT turnó la solicitud materia de esta resolución a los órganos del Instituto referidos en la misma: CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL y UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP), toda vez que la persona solicitante así lo requirió en su solicitud.

> Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

Con base en las fechas de turno y de respuesta señaladas en la tabla del apartado **B** de la presente resolución, se advierte que la CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL, UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP) respondieron dentro del plazo de gestión interna de cinco días a partir del turno realizado por la UT, establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción II y 8 del Reglamento de Datos Personales.

> Búsqueda exhaustiva

En la siguiente tabla se reproducen las circunstancias de la búsqueda exhaustiva que realizaron los órganos del Instituto para localizar los datos requeridos para ejercer el derecho de cancelación solicitado por la persona solicitante:

	Órgano del Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
1	CAI	Modo: La búsqueda exhaustiva se realizó tanto en los archivos de la Dirección de Estudios y Proyectos Internacionales, como en la Dirección de Vinculación y Cooperación Internacional, en tanto ambas direcciones colaboran en la instrumentación del Programa de Atención a Visitantes Extranjero, así como de la Subdirección de Gestión de Programas de Capacitación Internacional, encargada de poner en marcha las iniciativas de fortalecimiento de capacidades.



	Órgano del	
	Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
		Tiempo . La búsqueda se llevó a cabo en los archivos existentes y disponibles de la Dirección de Estudios y Proyectos Internacionales y la Dirección de Vinculación y Cooperación Internacional, así como en los registros de la base de datos elaborada para las elecciones federales y locales concurrentes de 2021.
		Lugar. La búsqueda se realizó en los archivos electrónicos disponibles de la Dirección de Estudios y Proyectos Internacionales y la Dirección de Vinculación y Cooperación Internacional ubicada en el edificio Acoxpa, número 436, piso PH, colonia ex Hacienda Coapa, Alcaldía de Tlalpan. Modo: En los archivos electrónicos de las Direcciones de Información, de Comunicación y Análisis
2	CNCS	Informativo y la Coordinación Administrativa Tiempo: La consulta fue realizada del año 2021 al 2023.
_	01100	Trempo. La consulta fue realizada del ano 2021 al 2020.
		Lugar : Coordinación Nacional de Comunicación Social, ubicada en el edificio D, primer piso de las oficinas centrales del INE.
		Modo: La solicitud se turnó a la Dirección de Estadística y Documentación Electoral, Dirección de Operación Regional, Dirección de Planeación y Seguimiento y Coordinación Administrativa, adscritas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
3	DEOE	Tiempo: Se inició la búsqueda inmediata para localizar la información de enero de 2021 a la fecha en que se recibió la solicitud.
		Lugar. Se realizó una búsqueda en los archivos que obran en las áreas referidas a esa Dirección Ejecutiva.
4	DEPPP	 Modo: En los archivos y bases de datos que obran bajo su custodia, a saber: Listas de candidatos a Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin encontrarse coincidencia alguna de nombre, respecto a los ciudadanos, en las listas de candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Federal de 2018 y 2021. Listas de candidatos a Gobernadores, Ayuntamientos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Regidores, Síndicos y Presidentes Municipales que contendieron en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022. Libros históricos de registro de los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Nacionales. Libros históricos de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos Locales. Listas de los representantes acreditados ante los Consejos Locales y Distritales de este Instituto, para los Procesos Electorales Federales de 2018 y 2021. En los listados históricos de afiliados de las Agrupaciones Políticas Nacionales En el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en el cual obran los padrones militantes de los partidos políticos nacionales y locales capturados y actualizados por estos, y verificados por la autoridad electoral correspondiente. En el Sistema de Información de Prerrogativas y Financiamiento (SIPFP), que corresponden a "Acreditados por partido político"; listado de personas autorizadas para el uso de franquicias postales y telegráficas de los Partidos Políticos Nacionales. Tiempo: El año inmediato anterior. Lugar: En los archivos documentales y electrónicos que obran en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva sitas en la calle de Moneda # 64,
5	DJ	Modo : La solicitud en comento se turnó a las Direcciones Contratos y Convenios, Servicios Legales, Asuntos Laborales, Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL), Instrucción Recursal, Normatividad y Consulta y Coordinación Administrativa, adscritas a la Dirección Jurídica.



	Órgano del Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
		Tiempo: Del 23 de mayo de 2022 al 23 de mayo de 2023, fecha de asignación de la solicitud. Lugar: En los archivos físicos y electrónicos que obran en las áreas antes señaladas, así como
		en las Bases de Datos Personales, denominadas Sistema Integral de Medios de Impugnación y Atención y Seguimiento a Quejas o Denuncias relacionadas al Procedimiento Laboral Sancionador.
		Modo: Después de realizar una búsqueda exhaustiva.
6	DS	Tiempo : Desde la creación del Instituto Nacional Electoral hasta la fecha (19 de mayo de 2023).
		Lugar: En los archivos esa Dirección.
		Modo : Por lo que respecta a esa entidad, se instruyó al personal de Junta Local Ejecutiva y de las 7 Juntas Distritales Ejecutivas a que llevara a cabo una revisión en los archivos electrónicos y físicos de sus áreas
7	JL-HGO	Tiempo : Se inició la búsqueda de forma inmediata, a partir del turno, atendiendo las medidas sanitarias y de seguridad con motivo de la contingencia por la pandemia del Covid-19 y atendiendo las disposiciones del acuerdo INE/JGE45/2020, fueron revisados los archivos físicos y electrónicos del 23 de mayo de 2022 al 23 de mayo de 2023.
		Lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas de las Juntas Ejecutivas en la entidad, específicamente en las gavetas en las cuales se archivan los documentos relacionados con el tema, considerándolos como los documentos idóneos para la búsqueda de la información solicitada, del 23 de mayo de 2022 al 23 de mayo de 2023.
	OIC	
	(domicilio,	Modo : Se realizó una búsqueda exhaustiva de los datos personales, en cumplimiento a los
	colonia, código postal,	principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA).
	ciudad,	investigation de responsabilidades Administrativas (BireA).
8	estado,	Ţiempo: La Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA), de este
"	teléfono fijo y	Órgano Interno de Control, realizó la búsqueda de los datos personales en el periodo que
	celular dentro del	comprende del 26 de marzo de 2021 ⁷ al 23 de mayo de 2023 ⁸
	expediente INE/OIC/INV- B/034/2021)	Lugar: En los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA), de ese Órgano Interno de Control.

Fecha de ingreso de la denuncia que se radicó en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021
 Fecha de ingreso de la solicitud de cancelación de datos personales



	Órgano del Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
	monuto	Consulta al personal de la Secretaría Ejecutiva:
		Modo: El día 6 de junio de 2023, se envió comunicado electrónico a todo el personal que labora en esta área y maneja bases de datos y/o participa en el Sistema de Archivo institucional (SAI).
		Tiempo: La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 2020 a la fecha.
		Lugar: Se solicitó la búsqueda en todos los archivos electrónicos y bases de datos.
9	SE	2. Consulta en Sistema de Encuestas Electorales
	32	Modo: Los días 6 y 7 de junio de 2023, se realizó la búsqueda en la base de datos de los usuarios registrados en el Sistema de Encuestas Electorales.
		Tiempo: La base corresponde a todos aquellos que se han registrado desde el año 2018.
		Lugar: En relación con las tareas vinculadas con Encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos no institucionales del que deriva nuestro Sistema de Encuestas Electorales respaldado por Documento de Seguridad, se informa que, aunque actualmente no se encuentra vigente dicho sistema, toda vez que sólo entra en operación durante la celebración de procesos electorales federales, se procedió a revisar la base de datos de los usuarios registrados.
		Modo: La presente fue consultada a las 3 Direcciones que integran la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quienes tienen a su cargo la tramitación y sustanciación de Procedimientos Administrativos Sancionadores en razón de que, pudieran existir dentro de alguno de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, Especiales Sancionadores o de Remoción de Consejeros Electorales datos personales de la persona solicitante.
10	UTCE	Tiempo : La búsqueda se efectuó el periodo de búsqueda en las bases de datos correspondientes al Sistema Integral de Quejas y Denuncias corresponde de noviembre de 2014 (fecha de creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) a la fecha de la atención a la solicitud (18 de mayo de 2023).
		Lugar: Esa Unidad Técnica realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos correspondientes al Sistema Integral de Quejas y Denuncias en posesión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de dicha búsqueda no se localizó registro alguno respecto de la persona solicitante.
		Dicha búsqueda se realizó accediendo a las bases de datos que alimentan el Sistema Integral de Quejas y Denuncias, ingresando el nombre de la persona solicitante, en el motor de búsqueda correspondiente al quejoso, denunciado, así como en el contenido de las quejas presentadas, sin que de dicha búsqueda se localizara registro alguno.



	Órgano del Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
11	UTF	 Modo: La solicitud se turnó a las Direcciones de, Resoluciones y Normatividad, Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, Programación Nacional y, a la Coordinación Administrativa, áreas internas de esa Unidad Técnica de Fiscalización. Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de dichas áreas, así como en los siguientes sistemas: Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA) y Registro Nacional de Proveedores (RNP), Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la cual no se identificó algún documento que pudiera proporcionar información referente a los datos personales pertenecientes a la persona solicitante. Tiempo: Se inició la búsqueda de forma inmediata para su atención. La búsqueda comprendió durante el periodo de 2022 y lo que va de la presente anualidad⁹. Lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Unidad Técnica de Fiscalización.
12	UTIGyND	 Modo Se turnó a todas las áreas de la UTIGyND. Tiempo: Se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de la Unidad Técnica de Fiscalización. Lugar: La búsqueda de información se realizó por el periodo que comprende del 22 de mayo de 2022 al 22 de mayo de 2023.
13	UTSI	Modo: La solicitud de cancelación de datos personales UT/SCDP/23/00008 se turnó a través del Sistema INFOMEX-INE a la UTSI, por lo que se realizó la búsqueda de la información en los archivos de la Dirección de Sistemas, Dirección de Proyectos e Innovación Tecnológica, Dirección de Seguridad y Control Informático, Dirección de Operaciones, Coordinación Administrativa, Coordinación de Atención a Usuarios y Secretaría Particular, áreas adscritas a esta Unidad, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida. Tiempo: La solicitud se recibió en esa Unidad el 16 de mayo de 2023 y, se asignó de manera inmediata, para realizar la búsqueda correspondiente. Cabe señalar que en virtud de que el ciudadano no establece un período de búsqueda, esta se realizó al año inmediato anterior. Lugar: Se realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la UTSI, específicamente en los de la Dirección de Sistemas, Dirección de Proyectos e Innovación Tecnológica, Dirección de Seguridad y Control Informático, Dirección de Operaciones, Coordinación Administrativa, Coordinación de Atención a Usuarios y Secretaría Particular.
14	UTVOPL	Modo: La solicitud se turnó a la totalidad de las áreas adscritas a la Unida Técnica de Vinculación. Tiempo: Se inició la búsqueda inmediata para localizar la información, durante el periodo comprendido del 16 al 19 de mayo de 2023. Lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva y adecuada en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de esa Unidad Técnica.
15	UTTyPDP- Titular y Capacitación	Titular. Modo: La búsqueda de la información (datos personales del solicitante) se realizó en la totalidad de los archivos con los que cuenta la oficina de la Secretaría Particular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

⁹ Es preciso señalar que, el interesado no especifica periodo por el que solicita la información, por lo que con fundamento en el criterio **009/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere que se debe considerar el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, la información que se proporcione corresponde al ejercicio **2022**.



	Órgano del	
	Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
		Tiempo: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los expedientes que corresponden al período comprendido entre mayo de 2022 y mayo de 2023, sin localizar la información (datos personales) del solicitante.
		Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos de la oficina de la Secretaría Particular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.
		Capacitación. Modo: La búsqueda de los datos personales del solicitante se realizó en los archivos físicos y electrónicos de esa oficina.
		Tiempo: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de 2022 y 2023, sin localizar datos personales del solicitante.
		Lugar: La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la oficina de la Líder de Proyecto de Capacitación en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.
		Modo: Criterio de búsqueda fue a través del nombre del solicitante en los Sistemas que maneja la Coordinación.
16	UTTyPDP- CA	Tiempo: Toda vez que el solicitante no indicó un periodo específico, se realizó la búsqueda en un año inmediato anterior con base en el criterio 09-13 del INAI.
		Lugar: Se realizó la búsqueda en los archivos digitales y físicos, así como en los sistemas electrónicos de la Coordinación Administrativa.
17	UTTyPDP- DPT	Modo: De acuerdo con lo establecido en los artículos 131 de la Ley Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 88 de los LGPDPPSO, el cual refieren los siguiente: LGTAIP Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. LGPDPPSO Artículo 88. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y los presentes Lineamientos generales, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable. Dado lo anterior y en relación con lo establecido en los citados artículos, esta Dirección como integrante de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, es competente para realizar la búsqueda exhaustiva de los datos de la persona solicitante, y como resultado no fue localizado dato alguno para realizar la cancelación. Tiempo: Debido que el solicitante no proporcionó el tiempo en el cual se debería de realizar la búsqueda para la cancelación de sus datos, se procedió efectuar la búsqueda exhaustiva en los sistemas generados por la DPT, a partir del ejercicio 2016 a la fecha de respuesta. Lugar: Como consecuencia de la solicitud de cancelación de datos presentada, la DPT realizó una búsqueda exhaustiva en los sistemas que administra, en los cuales se resquardan datos una búsqueda exhaustiva en los sistemas que administra, en los cuales se resquardan datos
18	UTTyPDP- SAI	personales, sin embargo, no existen datos relacionados a la persona solicitante. Modo: La Subdirección de Acceso a la información (SAI) consultó a la UTSI, al ser el área responsable de tener acceso a la base de datos del sistema de gestión interna para la atención de solicitudes de acceso a la información.



	Órgano del Instituto	Circunstancias de la búsqueda exhaustiva realizada
		Tiempo: La búsqueda se realizó en el periodo comprendido de 2005 a la fecha. Lugar: La SAI realizó una revisión exhaustiva en sus archivos y consultó la UTSI al ser el área responsable de tener acceso a la base de datos del sistema de gestión interna para la atención de solicitudes de acceso a la información.
	UTTyPDP- SPDP	Modo: La SPDP realizó una búsqueda en el Sistema INFOMEX-INE con el nombre de la persona solicitante en el procedimiento señalado para la atención de solicitudes de derechos ARCOP.
19	(Documentos entregados al INE)	Tiempo: Del período comprendido del 1º de enero de 2022 al día en que fue presentada la solicitud, conforme al criterio con clave de control: SO/003/2019 del INAI.
	,	Lugar: La búsqueda exhaustiva se realizó en los registros físicos y electrónicos de la SPDP, así como en el Sistema INFOMEX-INE en su apartado de solicitudes ARCOP.

Cabe reiterar que, como se refiere en el apartado **D** de la presente resolución, la OIC declaró la inexistencia de los datos personales domicilio, colonia, código postal, ciudad, estado, teléfono fijo y celular dentro del expediente INE/OIC/INV-B/034/2021; mientras que la UTTyPDP-SPDP declaró la inexistencia de documentos entregados al INE.

De lo anterior, el CT advierte que los órganos del Instituto (CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL, UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP) realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos personales de la persona solicitante en sus sistemas, registros y bases de datos.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

➤ Confirma la inexistencia declarada por la CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL y UTTyPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP) respecto a los datos personales de la persona solicitante, referidos en el apartado **D** de la presente resolución, en sus sistemas, registros y bases de datos, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.



Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

E.2. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la DEA.

> Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular y para realizar una búsqueda exhaustiva de los datos que se solicitan cancelar, la UT turnó la solicitud materia de esta resolución a la DEA, toda vez que la persona solicitante así lo requirió en su solicitud.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 23 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 1 de junio del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales.



En ese sentido, no pasa desapercibida la respuesta fuera del plazo de gestión interna, por parte de la DEA, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

La DEA localizó un registro coincidente con la persona solicitante en el SIGA en donde localizaron el nombre, CURP, RFC y fecha de nacimiento de esta.

Sin embargo, señaló que no procede el derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante ya que la DEA consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la DEA

[...]

Se comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) con que cuenta la Dirección de Personal, únicamente se localizaron los datos personales siguientes: nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y fecha de nacimiento del solicitante, quien estuvo contratado por este Instituto como Capacitador Asistente de Elecciones Concurrentes Vida Estándar, adscrito a la Junta Distrital Electoral N° 04 en el estado de Michoacán, en consecuencia, fue servidor público, por lo tanto su información se encuentra almacenada en el SIGA, el cual se alimenta de los datos personales que integran el expediente personal de las y los servidores públicos que laboran o han laborado en el Instituto.

En ese sentido, se informa que, no es procedente la cancelación de los datos personales del peticionario, ya que de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que indica:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal

... (Sic)

Existe un impedimento legal, como a continuación se explicará:

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional, en sus fracciones f) y o), establece lo siguiente:

Artículo 50.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

...



Respuesta de la DEA

- f) Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- o) Administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática y conforme a la normatividad aplicable en la materia;

En ese contexto, la Dirección de Personal tiene entre sus atribuciones la de organizar y dirigir la administración del personal del Instituto, para ello, de conformidad con el artículo 223, fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de este Instituto, entre sus funciones se encuentra la generación de la nómina de los prestadores de servicios y administrar el sistema de control de pagos en lo concerniente a las remuneraciones nominales. En este sentido, al tratarse de un servidor público que prestó sus servicios con anterioridad al Instituto su información debe prevalecer en el sistema antes señalado.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene la atribución de administrar, operar y mantener los sistemas informáticos relacionados con la administración de los recursos humanos, esto es, los sistemas en los cuales se encuentren contenidos los datos de todos los trabajadores y prestadores de servicios que han formado parte de este Organismo Electoral, como lo es el SIGA.

Por lo que, para que la Dirección Ejecutiva de Administración cumpla cabalmente con las funciones que tiene asignadas, deben prevalecer en sus sistemas los datos de todo el personal activo e inactivo, ya que no se desprende de algún ordenamiento jurídico que después de un determinado tiempo, o por el hecho de que un servidor público deje de serlo, deba eliminarse la información, pues uno de los principios de los registros públicos, es la trascendencia de la información que en éstos obra por su valor histórico, y tomando en cuenta que el tratamiento de los mismos es licito, exacto, adecuado, pertinente, y no excesivo, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, por lo que se considera que no es procedente la cancelación solicitada por el peticionario.

Asimismo, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental, vigentes hasta 2017, el tiempo de guarda y custodia del Expediente Único de Personal es indefinido, por lo que se considera aplicable por analogía dicho periodo a la información contenida en el SIGA.

En ese contexto, es importante señalar que, aún y cuando los servidores públicos dejen su encargo, no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

[...]

[Énfasis añadido]

De la respuesta de la DEA, el CT advirtió que dicha Dirección Ejecutiva señaló que encontró el registro de la persona solicitante en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) con el que cuenta la Dirección de Personal de la DEA, toda vez que esta estuvo contratada por el INE como Capacitador Asistente de Elecciones Concurrentes Vida Estándar, adscrito a la Junta Distrital Electoral N° 04 en el estado de Michoacán, en consecuencia, fue prestador de servicios, por lo tanto su información se encuentra almacenada en dicho sistema.



Por otro lado, de acuerdo con la respuesta de la DEA, el CT advierte que el SIGA se encuentra conformado por información del expediente personal de cada una de las personas que colaboran o colaboraron en el INE.

En ese sentido, toda vez que, el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental, vigentes hasta 2017, establecen que el tiempo de guarda y custodia del Expediente Único de Personal es indefinido, se considera aplicable por analogía dicho periodo a la información contenida en el SIGA.

Al respecto, el CT consultó el Catálogo de Disposición Documental¹⁰ vigente hasta el año 2017 (dentro del período en el que fue contratada la persona solicitante) y advirtió lo siguiente:



Cabe destacar que el SIGA es parte del Sistema de Nomina de la DEA, que se integra de 4 subsistemas (SISNOM, NOM-HOM, SINOPE y SIGA), en los que obra la siguiente información:

¹⁰ Consultable en Microsoft Word - COTECIAD 16-05-07 Pto 4 Cuadro y Catálogo 2007 VF.doc (ine.mx)



	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH	
Nombre del Sistema ¹¹	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa	
Fecha de creación	1997	1997	2010	2012	
Fecha de vigencia	Hasta 2012 ¹²	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	
Información contenida en el Sistema	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.	

Aunado a lo anterior, la DEA señaló que para que dicha Dirección Ejecutiva cumpla cabalmente con las funciones que tiene asignadas, deben prevalecer en sus sistemas los datos de todo el personal activo e inactivo, ya que no se desprende de algún ordenamiento jurídico que después de un determinado tiempo, o por el hecho de que un servidor público deje de serlo, deba eliminarse la información, pues uno de los principios de los registros públicos, es la trascendencia de la información que en éstos obra por su valor histórico, y tomando en cuenta que el tratamiento de los

¹¹ La información de la tabla anterior se obtuvo de las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/18/00258 y de la resolución INE-CT-R-PDP-00016/2018, correspondiente a dicho folio que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este Comité.

¹² Respecto de la vigencia de cada subsistema que integra el Sistema de Nómina y la información que contiene, en la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/18/00258, la DEA manifestó que el SISNOM se encontraba vigente hasta 2012; sin embargo en respuesta al requerimiento formulado para el cumplimiento de al recurso de revisión RRD 0299/18, la propia DEA señaló que dicho Sistema estuvo vigente hasta la primera quincena de mayo del 2013, fecha a partir de la cual se implementó el SIGA-RH, al cual se migró la información del personal que se encontraba activo, y desde entonces éste último se encuentra vigente y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.



mismos es licito, exacto, adecuado, pertinente, y no excesivo, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, por lo que consideró que no es procedente la cancelación solicitada por la persona solicitante.

Por último, la DEA indicó que, aún y cuando las personas servidoras públicas dejen su encargo, no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Al respecto, refirió lo señalado por el máximo Tribunal de México, quien se pronunció en los siguientes términos:

Registro No 165820 Localización: Novena Época Instancia. Primera Sala Fuente· Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009

Página: 278

Tesis: la CCXIX/2009

Tesis Aislada

Materia (s): Civil. Constitucional

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDÓ SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, quardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

[Énfasis añadido]

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: J.R.C.D.. Secretarios: F.M.P.G.

Como se advierte, es criterio del máximo Tribunal, que el hecho de que una persona servidora pública haya concluido sus funciones no implica que se haya terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos. Asimismo, se ha determinado que dicho nivel de tolerancia sólo se refiere a información que es de interés público.

Por lo antes expuesto, este CT advierte que la DEA se pronunció adecuadamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, toda vez que, de acuerdo con la norma archivística aplicable, los expedientes únicos de personal y, por ende, los datos contenidos en ellos tienen un plazo de concentración indefinidos.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de no procedencia del derecho de cancelación, declarada por la DEA, respecto de los datos de la persona titular almacenados en el SIGA (nombre, CURP, RFC y fecha de nacimiento).

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:



Confirma la respuesta de la DEA, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales de la persona titular contenidos en el SIGA, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.3. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por la JL-MICH.

> Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular y para realizar una búsqueda exhaustiva de los datos que se solicitan cancelar, la UT turnó la solicitud materia de esta resolución a la JL-MICH, toda vez que la persona solicitante requirió se turnara a dicha Junta, a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Michoacán - Jiquilpan de Juárez y a la Junta Distrital Ejecutiva 05 de Michoacán - Zamora de Hidalgo.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 23 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud a la JL-MICH, quien, el 26 de mayo del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales.

En ese sentido, el CT advirtió que la JL-MICH respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

La JL-MICH informó que turnó la solicitud materia de esta resolución a la Coordinación Administrativa de esa Junta Local Ejecutiva (JLE), y esta a su vez a las 04 y 05 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en Michoacán, quienes realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los propios de la JLE, del periodo que comprende del 11 de octubre de 1990 al 19 de mayo de 2023.



Derivado de dicha búsqueda, se localizó el expediente personal de la persona solicitante.

Sin embargo, la JL-MICH declaró no procedente el ejercicio del derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta de la JL-MICH

[...]

Al respecto, se informa que no es procedente la cancelación de los datos personales, ya que de conformidad con el artículo 55, fracción III¹³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados existe un impedimento legal, como a continuación se explicará:

Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable antes referida, el área de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Michoacán, localizó en sus archivos físicos el expediente personal del solicitante del cual se desprende que estuvo contratado por este Instituto como Capacitador Asistente Elecciones Concurrentes Vida Estándar, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán, (22 de enero a 15 de junio de 2015), en consecuencia, fue servidor público por honorarios. Sin encontrar ningún otro tipo de información.

Los datos personales que se encuentran en el expediente personal del solicitante, se encuentran descritos en el Anexo 1 de este documento.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 490 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, (vigente en la época de contratación del solicitante), el expediente del personal está integrado por aquella documentación comprobatoria entregada por el trabajador al momento de su contratación, así como la generada, a lo largo de su trayectoria laboral. A su vez, el diverso 491 inciso c) del propio Manual prevé que, corresponde a los Órganos Delegacionales la integración, guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en éstos.

Luego entonces, conforme a lo previsto por el artículo 491 inciso c) de dicho Manual, y aplicable en el periodo de contratación del solicitante, el área de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Michoacán, es la encargada de la guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios y, al tratarse el solicitante de una persona que fue servidor público puesto que prestó sus servicios por honorarios al Instituto en el periodo antes señalado, su información debe prevalecer en el archivo físico.

Además de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental 2007 (vigentes hasta 2017), el tiempo de guarda y custodia del Expediente Único de Personal es indefinido.

[...]

¹³ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal.



Respuesta de la JL-MICH

Por lo que se concluye que, para que el área de Recursos Humanos de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, cumpla cabalmente con las funciones que tiene asignadas, deben prevalecer en sus archivos físicos los datos de todo el personal activo e inactivo, ya que no se desprende de algún ordenamiento jurídico que después de un determinado tiempo, o por el hecho de que un servidor público deje de serlo, deba eliminarse la información, pues uno de los principios de los registros públicos, es la trascendencia de la información que en éstos obra por su valor histórico, y tomando en cuenta que el tratamiento de los mismos es licito, exacto, adecuado, pertinente, y no excesivo, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, **por lo que se considera que no es procedente la cancelación solicitada por el peticionario.**

[...]

[Énfasis añadido]

En ese sentido, como la JL-MICH lo señaló, el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental, vigentes hasta 2017 (aplicable en la época de contratación de la persona solicitante), establecen que el tiempo de guarda y custodia del Expediente Único de Personal es indefinido.

Al respecto, como se señaló en el apartado **E.2.** de la presente resolución, el CT consultó el Catálogo de Disposición Documental¹⁴ vigente hasta el año 2017 (dentro del período en el que fue contratada la persona solicitante) y advirtió lo siguiente:



FONDO:	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL						
Clasificación	Serie (s)	Valor documental content informac reservad	Puede contener		oo de guarda (años)	Destino Final	
			información reservada o confidencial	Trámite	Concentración	Baja	Histórico
3.14	CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE PROCESOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	ADMINISTRATIVO		2	3		
3.15	DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.16	DESCENTRALIZACIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.17	VISITAS DE SUPERVISIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.18	DISPOSICIONES EN MATERIA DE PRESUPUESTACIÓN	JURÍDICO		2	3	X	
3.19	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO	ADMINISTRATIVO		2	3	x	
3.20	ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL	ADMINISTRATIVO		2	3	Х	
3.21	EVALUACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL	ADMINISTRATIVO		2	3	х	
SECCIÓN 4	RECURSOS HUMANOS						
4.1	DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	JURÍDICO		2	5	x	
4.2	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	ADMINISTRATIVO		2	3	x	
4.3	EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL	ADMINISTRATIVO	SI	ACTIVO	INDEFINIDO		

¹⁴ Consultable en Microsoft Word - COTECIAD 16-05-07 Pto 4 Cuadro y Catálogo 2007 VF.doc (ine.mx)



Por lo antes expuesto, este CT advierte que la JL-MICH se pronunció correctamente invocando el artículo 55, fracción III de la LGPDPPSO, ya que existe un impedimento legal, que no hace posible el ejercicio del derecho de cancelación requerido por la persona solicitante, toda vez que, de acuerdo con la norma archivística aplicable, los expedientes únicos de personal y, por ende, los datos contenidos en ellos tienen un plazo de concentración indefinidos.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de no procedencia del derecho de cancelación, declarada por la JL-MICH, respecto de los datos de la persona titular almacenados en el expediente personal.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirma la respuesta de la JL-MICH, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de los datos personales de la persona titular contenidos en su expediente personal, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

E.4. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales declarada por el OIC.

> Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular y para realizar una búsqueda exhaustiva de los datos que se solicitan cancelar, la UT turnó la solicitud materia de esta resolución al OIC.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 23 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien, el 30 de mayo del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales.



En ese sentido, el CT advirtió que el OIC respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6, del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

El OIC señaló que localizó los datos personales nombre y correo electrónico de la persona solicitante, dentro del expediente INE/OIC/INV-B/034/2021.

Sin embargo, dicho órgano declaró no procedente el ejercicio del derecho de cancelación de los datos de la persona solicitante ya que consideró que existe un impedimento legal, como se detalla a continuación:

Respuesta del OIC

[...]

Ahora bien, respecto a los datos personales **NOMBRE** y **CORREO ELECTRÓNICO**, se informa que estos sí fueron localizados en el expediente **INE/OIC/INV-B/034/2021**. Sin embargo, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, **NO ES PROCEDENTE** que esta autoridad cancele sus datos personales que obran en el expediente referido; lo anterior en virtud de que se actualiza lo **previsto en el artículo 55, fracción III**¹⁵, **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 91 de la LGRA, la investigación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos inicia de oficio, **por denuncia** o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes; como es el caso de la investigación **INE/OIC/INV-B/034/2021** que fue iniciada por la **denuncia del particular**, el cual además de los datos e indicios para la investigación, proporcionó su **NOMBRE** y **CORREO ELECTRÓNICO** como datos de contacto, máxime que los hechos denunciados se tratan sobre su persona.

Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente por falta de elementos, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, esto es de 3 a 7 años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, dependiendo del tipo de falta del que se trate, ya sea no grave o grave,

¹⁵ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal;



Respuesta del OIC

<u>respectivamente</u>; lo anterior de conformidad con los artículos 74 primer y segundo párrafos¹⁶ y 100 párrafo tercero¹⁷ de la LGRA.

En consecuencia, el periodo de conservación de la información del expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021, debe atender al plazo con el que cuentan las autoridades para reabrir la investigación y, en su caso, sancionar tanto en materia administrativa como en materia penal, de ahí que, para el cómputo de la conservación de la información debe considerarse el plazo de prescripción que tiene cada una de las autoridades para ejercer sus funciones, esto es, hasta de <u>7 años para la materia de responsabilidades administrativas.</u>

Por lo anterior, esta autoridad considera que, con base en la obligación legal existente, el OIC del INE debe conservar en sus archivos de manera íntegra el expediente de investigación INE/OIC/INV-B/034/2021, por lo menos 7 años, de ahí la improcedencia para cancelar la información solicitada por la particular.

En ese sentido, si bien, en términos del artículo 46 de la LGPDPPSO, los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar su cancelación de los sistemas, <u>a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados</u>, <u>es inconcuso que existe un impedimento legal para cancelar sus datos personales que obran en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021</u>, pues de cancelarlos, en caso de que con posterioridad, la autoridad investigadora de este OIC, se allegara de nuevos indicios o pruebas, el OIC se vería imposibilitado de abrir nuevamente la investigación, como lo mandata la LGRA, al no contar con la información que sirve de base para ello; incluso, no podría, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico a la que en términos del artículo 41 de la LGRA las autoridades están obligados a realizar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la LGPDPPSO, **RESULTA IMPROCEDENTE** la cancelación de los datos personales que obran en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021, toda vez que, de conformidad con los artículos 74, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 112 y 113 de la LGRA, existe un impedimento legal para ello.

[...]

[Énfasis añadido]

¹⁷ Artículo 100.

• • •

¹⁶ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.



En ese sentido, como el OIC lo señaló, en términos del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), la investigación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes; como es el caso de la investigación INE/OIC/INV-B/034/2021 que fue iniciada por la denuncia del particular, el cual además de los datos e indicios para la investigación, proporcionó su nombre y correo electrónico como datos de contacto, máxime que los hechos denunciados se tratan sobre su persona.

Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente por falta de elementos, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, esto es de 3 a 7 años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, dependiendo del tipo de falta del que se trate, ya sea no grave o grave, respectivamente; lo anterior de conformidad con los artículos 74 primer y segundo párrafos y 100 párrafo tercero de la LGRA.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 100.

[...]

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.



En consecuencia, el periodo de conservación de la información del expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021, debe atender al plazo con el que cuentan las autoridades para reabrir la investigación y, en su caso, sancionar tanto en materia administrativa como en materia penal, de ahí que, para el cómputo de la conservación de la información debe considerarse el plazo de prescripción que tiene cada una de las autoridades para ejercer sus funciones, esto es, hasta de 7 años para la materia de responsabilidades administrativas.

Por lo anterior, con base en la obligación legal existente, el OIC del INE debe conservar en sus archivos de manera íntegra el expediente de investigación INE/OIC/INV-B/034/2021, por lo menos 7 años, de ahí la improcedencia para cancelar la información solicitada por la persona solicitante.

En ese sentido, si bien, en términos del artículo 46 de la LGPDPPSO, los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar su cancelación de los sistemas, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados, es inconcuso que existe un impedimento legal para cancelar sus datos personales que obran en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021, pues de cancelarlos, en caso de que con posterioridad, la autoridad investigadora del OIC, se allegara de nuevos indicios o pruebas, el OIC se vería imposibilitado de abrir nuevamente la investigación, como lo mandata la LGRA, al no contar con la información que sirve de base para ello; incluso, no podría, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Publico a la que en términos del artículo 41 de la LGRA las autoridades están obligados a realizar.

En este contexto, el CT considera adecuada la declaración de no procedencia del derecho de cancelación, declarada por el OIC, respecto del nombre y correo electrónico, datos personales de la persona titular que obran en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:



Confirma la respuesta del OIC, respecto a la no procedencia del derecho de cancelación de respecto del nombre y correo electrónico, datos personales de la persona titular que obran en el expediente número INE/OIC/INV-B/034/2021, con fundamento en el artículo 55 fracción III de la LGPDPPSO.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.



Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por los órganos del Instituto: CAI, CNCS, DEOE, DEPPP, DJ, DS, JL-HGO, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL y UTTyPDP, de los datos personales de la persona solicitante en sus sistemas, registros y bases de datos, con las precisiones analizadas en el apartado **E.1**, ya que no se encuentran en posesión del INE.

Segundo. Se **confirma** la no procedencia del derecho de cancelación respecto de los datos personales de la persona solicitante, declarada por la DEA, con las precisiones analizadas en el apartado **E.2**.

Tercero. Se **confirma** la no procedencia del derecho de cancelación respecto de los datos personales de la persona solicitante, declarada por la JL-MICH, con las precisiones analizadas en el apartado **E.3**.

Cuarto. Se **confirma** la no procedencia del derecho de cancelación respecto de los datos personales de la persona solicitante, declarada por el OIC, con las precisiones analizadas en el apartado **E.4**.

Quinto. Una vez acreditada la identidad de la persona titular de los datos personales, en términos del artículo 43, fracción III, numeral 5 del Reglamento de Datos Personales, el CT **ordena** a la DECEYEC, la DERFE, la DESPEN y la UTTyPDP ejecutar el derecho de cancelación de los datos personales de la persona solicitante que obran en sus sistemas, registros y bases de datos, en los que señalan la procedencia, emitiendo la constancia respectiva, de conformidad con el artículo 94 de los Lineamientos de Datos Personales y poniéndola a disposición de la persona titular de los datos, a través de la UT.



Sexto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (CAI, CNCS, DEA, DECEYEC, DEOE, DEPPP, DERFE, DESPEN, DJ, DS, JL-HGO, JL-MICH, OIC, SE, UTCE, UTF, UTIGyND, UTSI, UTVOPL, UTTYPDP (Titular y Capacitación, CA, DPT, SAI y SPDP)), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de junio de 2023.

Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: RODCR
	Inclúyase la Hoja	de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de cancelación de datos personales 330031423001538 (UT/SCDP/23/00008).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de junio de 2023.

Lic. Alfredo Cid García, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia		
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.